



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031300	Ejecutivo Singular	Coomultinagro	Ana Beturia Cabas Charris	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210085500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Los Laureles	Norma Del Rosario Ballestas Arrieta	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210099100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guarnizo Reinel	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Y Se Ordena Correr Traslado Al Demandante Por El Lapso De Tres Días De La Liquidación De Crédito Allegada Por La Parte Demandada
08001418902020220036500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jairo Gamero Coronel	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220085800	Ejecutivo Singular	Raúl Mauricio García Jaimes	Emma Lucy Sanchez Corrales, Sin Otros Demandados	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4029c75b-d319-4741-9823-9a2e01c9c61a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220103600	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Sonia Del Carmen Jimenezcastro Castro, Kevin Javier Perez Almarales	08/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
080014189020230027800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rocio Maria Maestre Dominguez	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
080014189020230117800	Ejecutivo Singular	Justiniano Garcia Barrios	Livan Octavio Pinzon Ardila	08/05/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Medidas Cautelares
080014189020230117800	Ejecutivo Singular	Justiniano Garcia Barrios	Livan Octavio Pinzon Ardila	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020230119500	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan	Maritza Palacios Palacios	08/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020230119500	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan	Maritza Palacios Palacios	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4029c75b-d319-4741-9823-9a2e01c9c61a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230121400	Ejecutivo Singular	Jacqueline Castro Solano	Edgardo Javier Meza Garcia	08/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad.
08001418902020230122700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Otros Demandados, Carlos David Melo Chica	08/05/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4029c75b-d319-4741-9823-9a2e01c9c61a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240008700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Kevin Rodriguez Evertsz	08/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales De Bogotá D.C, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Esa Ciudad

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4029c75b-d319-4741-9823-9a2e01c9c61a



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01178-00

DEMANDANTE: JUSTINIANO GARCIA BARRIOS - C.C.No. 8.743.267

DEMANDADO: LIVAN OCTAVIO ARDILA PINZON - C.C.No. 72.276.938

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (08) de mayo de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUSTINIANO GARCIA BARRIOS, identificado con C.C.No. 8.743.267 y en contra de LIVAN OCTAVIO ARDILA PINZON, identificado con C.C.No. 72.276.938, por concepto de capital -cánones de arrendamiento adeudados-, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$8'100.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde julio a diciembre de 2020 y desde enero a diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de los cánones de arrendamiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.



c) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Reconózcasele personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, identificado con C.C N°6.814.542 y T.P. No. 23.504 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
09.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad5de4b04c13e3bbb5bc6dc4f67953ddb2a4c96f57441525da966abdfd4c042**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-01178-00

**DEMANDANTE:** JUSTINIANO GARCIA BARRIOS - C.C.No. 8.743.267

**DEMANDADO:** LIVAN OCTAVIO ARDILA PINZON - C.C.No. 72.276.938

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (08) de mayo de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte ejecutante solicita la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 040-165956 y 041-30353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, no se aportaron los respectivos certificados de tradición de los bienes inmuebles con el fin de verificar las características de los mismos y el actual propietario. De manera que, no es posible dar trámite a la presente solicitud, por lo que el Despacho no accederá a la misma, hasta tanto la parte actora proceda a aportar los respectivos certificados.

Por lo tanto, este Juzgado,

### RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 040-165956 y 041-30353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
09.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d8f1a5ff5e3efda5ddc783d520eb6713064aab5d4515cea1f2ac16154ab29**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902023-01195-00

**DEMANDANTE:** GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN - C.C 22.644.489

**DEMANDADO:** MARITZA PALACIOS PALACIOS - C.C 22.521.612

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (08) de mayo de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN, identificada con C.C 22.644.489 y en contra de MARITZA PALACIOS PALACIOS, identificada con C.C 22.521.612; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01-01-2022 hasta 01-12-2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. HERLING SARMIENTO GUZMAN, identificado con C.C 72.203.720 y T.P 188.969 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
09.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c91437239629a4db2d87802e9a899e9ecabc4f0d0f6e9ffe254db775f5b312**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902023-01214-00

**DEMANDANTE:** JACQUELINE CASTRO SOLANO - C.C 32.783.514

**DEMANDADO:** EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA - C.C 72.223.300

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (08) de mayo de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que, a pesar de que la presente demanda se mantuvo en secretaría y se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la misma, se observa que no puede dársele el trámite correspondiente, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, que para el año 2023 corresponde a \$46'400.000; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el valor pretendido como capital corresponde \$47.840.000, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
09.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2d288e72ee599425a3c06e937b03502d3b29b56f3337296d1e493513df338**

Documento generado en 08/05/2024 05:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01227-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A - NIT. 890.300.279-4

**DEMANDADOS:** CARLOS DAVID MELO CHICA - C.C 18.617.452 y KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS - C.C 55.301.279

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, ocho (08) de mayo de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de abril de 2024 notificado por estado No. 51 de fecha 25 de abril de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25445151f09b5964f87d815acb832084fbf54ebbf8523a9fabe2c19483826c47**

Documento generado en 08/05/2024 05:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202024-00087-00

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

**DEMANDADOS:** KEVIN BRANDON RODRIGUEZ EVERTSZ C.C. 1.045.728.841

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (08) de mayo de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Dentro del plenario, se logra evidenciar que quien promueve la presente causa ejecutiva es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, entidad descentralizada por servicios que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose de la atribución de la competencia a que se refiere el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 10, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio del demandado, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que *“(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”*, fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado.



La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, indicó:

*“2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.*

*3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1o constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es*

*competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3o del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, conforme al numeral 10o del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).*

*4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) □[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). “Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

*5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá<sup>2</sup>.*

*6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub iudice no le es aplicable la disposición 5a del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá<sup>3</sup>”*



...8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De lo anterior, se permite el despacho indicar que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, toda vez que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción ante el juez de la sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Por anotación de Estado No. 59 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 09 de mayo de 2024  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3eb8ee6a74a0602882c2c9f823725128cd9ba78f49703328edc9a2e2f1743e**

Documento generado en 08/05/2024 05:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00313-00  
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO  
DEMANDADO: ANA CABAS CHARRIS

Conforme viene ordenado en decisión fechada 17/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	288.314,00
Póliza	0,00
Notificación	9.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 297.314,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 9/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #59  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e643cf98c0cfc36a860c3a32b290966590f9b5f45ae1fc380e5f5bac506507**

Documento generado en 08/05/2024 05:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202021-00855-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES, NIT. 890.113.571-9

EJECUTADO: NORMA DEL ROSARIO BALLESTAS ARRIETA, CC. 32.653.285, ARTURO CARLOS BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 8.706.711 y ROSSANA BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 32.740.150

Conforme viene ordenado en decisión fechada 17/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	206.160,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 206.160,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 9/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #59

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23fe64d7f44d07ca3e3b0a6f1f0d0e70141cdb51e6e2c89597a80acbc8205d**

Documento generado en 08/05/2024 05:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021 991  
EJECUTANTE: COOPHUMANA  
EJECUTADO: REINEL GUARNIZO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 7/7/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.591.625,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.591.625,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

De igual modo se ordenará correr traslado al demandante por el lapso de tres días de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 9/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #59

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5dc0ffb617c3581b341bed8449d4def3aa4e3c05857329365a77c3ccf6837**

Documento generado en 08/05/2024 05:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUCIÓN

RADICADO: 2022 365

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFRYPROG

DEMANDADO: JAIRO RAFAEL GAMERO CORONELL

Conforme viene ordenado en decisión fechada 17/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	760.322,00
Póliza	0,00
Notificación	6.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 766.822,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 9/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #59

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ea6313da171421ddd0f4c676cdc78817f96c85ffac0e7d06370ab7ac8985a**

Documento generado en 08/05/2024 05:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUCIÓN

RADICADO: 2022 858

DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO GARCÍA JAIMES

DEMANDADO: EMMA LUCY SÁNCHEZ CORRALES

Conforme viene ordenado en decisión fechada 26/4/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	4.000.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 4.000.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 9/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #59

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d388e64d11af12fea77b52b0af467d06a8e368ca030f7fbe158cdd8614e1512b**

Documento generado en 08/05/2024 05:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUCIÓN

RADICADO: 2023 278

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: ROCÍO MAESTRE DOMÍNGUEZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/8/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.100.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.100.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 9/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #59

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62cdc619ebfa4f0e4032df4d3f550bcb49c49a11fd29baf7db03fec0939f19a**

Documento generado en 08/05/2024 05:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 01036 00

Demandante: Sally Biviana Donado Wilches C.C. 22.699.005

Demandados: Sonia del Carmen Jiménez Castro C.C. 55.222.506 y Kevin Javier Pérez Almarales C.C. 1.143.148.954.

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

8/5/2025

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone:

#### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*

*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)''.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo del demandante para que obre en este proceso ejecutivo; memorial que fue suscrito por las partes. La transacción se fijó en la suma de **\$3 397 055**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado el codemandado Pérez Almarales en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

También se accederá a tener por desistida la acción cambiaria frente a la codemandada Sonia del Carmen Jiménez Castro.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Acéptase la transacción celebrada entre Sally Biviana Donado Wilches C.C. 22.699.005 y Kevin Javier Pérez Almarales C.C. 1.143.148.954, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 01036 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$3 397 055**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Acéptase el desistimiento de la acción cambiaria frente a la codemandada Sonia del Carmen Jiménez Castro C.C. 55.222.506.

4. Declarar terminado el proceso.

2

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 9/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #59  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f75cd6d610b63c799583b180c31bcbc290100f352160d9ffce65e8707418d**

Documento generado en 08/05/2024 05:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**